



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 4 DE MAYO DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2020-00074 - 00 (9490)	EJE	Demandante: Alfonso Alfredo Ortega Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional	Revocar el auto objeto de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Ordenar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto que, con base en lo expuesto en la presente providencia, resuelva sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y de acuerdo con el margen de decisión propio de su autonomía.
2	2016-00262 (8217)	NRD	Demandante: Gerardo Méndez Dajome Demandado: UGPP	Negar la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia emitida por esta Corporación el 28 de octubre de 2020.
3	2018-00011 (7938)	NRD	Demandante: Jorge Aníbal Rosero Villota Demandado: Departamento de Nariño	Auto mejor proveer

OMAR BOLAÑOS ORDÓNEZ
Secretaría Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52-001-33-33-007-2020-00074 -00 (9490)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alfonso Alfredo Ortega
Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional
Tema: Resuelve apelación de auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 16 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual no se libró mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor Alfonso Alfredo Ortega presentó demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de librar mandamiento ejecutivo contra la entidad ejecutada, por el concepto de las diferencias dinerarias dejadas de pagar resultado de la reliquidación de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el ejecutante, que suma un total de \$289.338.860, además de la indexación e intereses correspondientes.

Adicionalmente solicitó que se libere mandamiento ejecutivo por la indexación desde que se consolidó el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia; por los intereses moratorios del capital indexado a la tasa mensual certificada por la Superintendencia Bancaria desde el 18 de julio de 2015 hasta cuando sea incluido en nómina y por las mesadas que se causaron después de la ejecutoria, es decir, desde el 17 de julio de 2015 a la inclusión en nómina.

Señaló que mediante sentencia del 12 de junio de 2015, esta Corporación ordenó a CASUR el reajuste de la asignación de retiro de la ejecutante, con inclusión de la prima de actualización conforme a lo previsto en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995. Igualmente declaró la prescripción de las diferencias pensionales resultantes de la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización causadas con anterioridad al 24 de septiembre de 1998.

Sostuvo que radicó cuenta de cobro ante la entidad ejecutada el 26 de octubre de 2015 y a raíz de eso, la entidad expidió la Resolución 3672 del 2 de junio de 2016 con la que daba cumplimiento a la sentencia y manifestando que la prestación se encontraba reajustada, por lo que no había lugar al pago de valores por concepto de prima de actualización; que no obstante, en las constancias de pago remitidas por la entidad se observaba que la prestación no había sido reliquidada y por tanto, no se había dado cumplimiento a la sentencia de esta Corporación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Indicó que a la reliquidación de la ejecutante debía aplicarse los parágrafos de los arts. 28 y 29 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, respectivamente, los cuales regulaban el cómputo de la prima de actualización al personal con asignación de retiro y pensión.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 16 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago, por los siguientes motivos:

Señaló que la prima de actualización fue un derecho laboral con vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 1995, en tanto que al partir del 1 de enero de 1996 entró en vigencia la escala salarial porcentual que niveló las asignaciones del personal de activos y retirado.

Sostuvo que el Consejo de Estado ha sostenido que el personal retirado estaba habilitado para solicitar la reliquidación de sus asignaciones de retiro con inclusión de la prima de actualización, solo con respecto de los años de 1993 a 1995 y que en ese sentido no se generaba impacto alguno en el ingreso base de liquidación pensional desde el año de 1996, por lo que no se podía pretender, como lo hacía la parte ejecutante, que la prima de actualización reconocida en sentencia hasta el año de 1995, se tuviera en cuenta para efecto de computar la asignación de retiro desde enero de 1996, porque desde esa fecha entró en vigencia la escala salarial que niveló las asignaciones de retiro del personal activo y retirado de la Policía Nacional, cumpliéndose el mandato de la Ley 47 de 1992.

Sostuvo que el criterio anterior fue acogido por esta Corporación, en tanto la prima de actualización no podía seguir computándose como tal en los años posteriores para formar parte de la base pensional de la fuerza pública y que acceder a las pretensiones del accionante sería causar un grave e injustificado detrimento al erario público.

Como la prima de actualización dejó de ser exigible desde el 1 de enero de 1996, señaló que el título carecía de la totalidad de los requisitos y debía abstenerse de librar mandamiento de pago.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Señaló que la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo, también ordenó a la parte demandada la reliquidación de la asignación de retiro; que, no obstante, la entidad continuó cancelando las mesadas en la forma que lo hacía antes de proferirse la orden judicial y por tanto, no cumplió con la misma.

Manifestó que el *a quo* suponía de manera errónea que la entidad ejecutada cumplió con la orden judicial al expedir la Resolución No. 3672 del 2 de junio de 2016



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

mediante la cual, CASUR señaló que la asignación de retiro ya estaba reajustada y que no había lugar al pago de valores por concepto de prima de actualización, pues contrario a lo manifestado por la entidad, esta no canceló ningún valor por concepto de reliquidación de la asignación.

Adujo que el proceso ejecutivo era el mecanismo por el cual se hacía cumplir una sentencia en firme, y que por tanto, el juez no podía de manera oficiosa despojar de obligatoriedad la sentencia que era título, y desconocer lo que él mismo decidió. Adicionalmente, alegó que el juez no era el llamado a defender los intereses de las partes dentro del proceso ejecutivo, por cuanto ello le correspondía exclusivamente a las partes, razón por la cual, era CASUR la que debía demostrar que no le correspondía realizar el pago de lo pretendido. En ese orden, solicitó revocar el auto apelado y librar mandamiento de pago a su favor.

4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación se encargará de estudiar si la negativa del Juez de librar mandamiento de pago se encuentra conforme a derecho.

El artículo 297 del CPACA, señala:

“Para los efectos de este Código, constituye título ejecutivo:

1. ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
(...)”

Por su parte, el art. 422 de la Ley 1564 de 2012 estipuló que el título ejecutivo debía cumplir los siguientes requisitos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliar de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

En relación con la ejecución de obligaciones, el CGP distingue entre ejecución por sumas de dinero y por obligación de dar y recibir. En ese orden, los artículos 424 y 426 del CGO, señalan:

“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Y en lo que concierne al mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP dispuso:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De conformidad con las normas citadas, es claro que cuando exista una condena judicial ejecutoriada en contra de una entidad pública, y ésta no le ha dado cumplimiento, el interesado puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del proceso ejecutivo, siempre que la obligación sea clara, expresa y exigible; igualmente, tratándose de sumas de dinero, dicha obligación puede establecer sumas líquidas o indicar los elementos suficientes para ser liquidable por operación aritmética que no esté sujeta a deducciones indeterminadas.

En cuanto al mandamiento de pago, cuando se cumplan con los requisitos del título ejecutivo y este se encuentre correctamente constituido, el juez puede librarlo en la forma pedida por el demandante, o en la que considere legal, es decir, si no está de acuerdo con la forma como la solicitó el ejecutante, debe ajustarla a la que considere correcta.

Ahora bien, la Corte Constitucional y ha manifestado que tratándose de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia ejecutoriada, el juez de la ejecución se limita a analizar el cumplimiento de la obligación, no los fundamentos o circunstancias que dieron origen a esta y que pueden constituir fundamento del proceso ordinario de cual se deriva el título:

“El juez ejecutivo halla limitada su competencia respecto al estudio del título ejecutivo base del cumplimiento forzoso, ya que según predica el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, debe analizar si la obligación en él contenida reúne las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible. No le es dable cuestionar el derecho mismo que ya se reconoció en cabeza del actor previo trámite declarativo.

Ahora, en lo que si puede profundizar es si actualmente el mismo es exigible bajo las reglas normativas y jurisprudenciales que rigen la materia, máxime cuando la denominada prima de actualización fue concebida como un “factor retributivo temporal” que desapareció como factor computable en la asignación de retiro con la expedición del Decreto 107 de 1996. Por consiguiente, es imperioso señalar que toda autoridad judicial a quien se le presente una sentencia judicial como título ejecutivo tiene el deber de analizarla conforme a derecho, sin que sean legítimas interpretaciones que contraríen el ordenamiento jurídico y que tiendan a ordenar el pago de sumas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

dinerarias no debidas a favor de personas naturales, ya que ello causaría un perjuicio al interés colectivo y un daño al tesoro público.” (T-737 de 2012)

Ahora bien, en sentencia T- 327 de 2015, la Corte Constitucional analizó un asunto de tutela en el cual se alegó que el juez natural de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ordenó a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares la reliquidación de la asignación de retiro de una persona, con la inclusión de la prima de actualización, incluso, para las mesadas posteriores a 1996; no obstante, en dicha ocasión la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“Para el Tribunal fue claro que al reconocer a los demandantes la precitada prima se modificaba indefectiblemente la base pensional de la asignación de retiro de los actores, sin que pudiera ser considerada tal ejecución como la inclusión de la prima de actualización como un factor salarial permanente, pues está claro que tuvo carácter temporal.

En este sentido, dejó en claro “que no se va a reconocer la prima de actualización después de los años 1996. Sino que se ordenó reajustar la base pensional de la asignación de retiro de los actores conforme al reconocimiento que se realizó de la prima de actualización por los años 1992 a 1995”. (Resalta la Sala)

Con base en las anteriores consideraciones, revocó las sentencias de primera instancia que denegaron las pretensiones de los actores, y en su lugar accedió a las pretensiones enervadas, declarando la nulidad de las resoluciones emanadas de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago del derecho al cómputo de la Prima de Actualización, reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro de los demandantes, y aplicó las prescripciones de las diferencias que se generaron por el reconocimiento del reajuste, correspondientes en cada caso en particular.

En concordancia, decidió a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reliquidar la asignación de retiro de los actores, de conformidad con la afectación de la base pensional que surge del reconocimiento que se hizo de la prima de actualización. Como consecuencia, también ordenó pagar a los demandantes la diferencia que resulte entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajusta anual de la asignación de retiro, a partir de las fechas correspondientes en cada caso y hacia futuro, porque el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en la prima de actualización, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional si deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores, concluyendo que si la base pensional se ha ido modificando con ocasión de la aplicación de la prima de actualización, esos incrementos inciden en los pagos futuros.

[...]



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En dichos asuntos a título de restablecimiento del derecho ordenó a la caja de retiro de las fuerzas militares, efectuar la reliquidación de la asignación de retiro de los demandantes, con el fin de establecer la verdadera base de su asignación al 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización, y a partir del 1º de enero de 1996 reliquidar la asignación de retiro en la forma como se ha previsto en la ley. Igualmente, ordenó a CREMIL pagar a favor de los demandantes las diferencias que resultaren entre la reliquidación que se ordena y las sumas ya canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de la asignación de retiro.

[...]

En este sentido, el Ad quem precisó que en sus decisiones no estaba reconociendo la prima de actualización después de los años 1996, ni mucho menos se reconoció esta Prima después del año 1996 como factor salarial para la base de liquidación o el cómputo de la reliquidación de la asignación de retiro, sino que lo que concluyó el Tribunal fue que esta Prima, al haber sido reconocida entre los años 1993-1995, ya se encontraba incluida o debía ser computada necesariamente para reajustar la base pensional de la asignación de retiro de los actores conforme al reconocimiento que se había realizado de la misma, lo cual se ajusta a los ordenado en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, y 133 de 1995, a la ley 4ª de 1992.

Igualmente, estas decisiones del juez de segunda instancia no desconocen, sino que por el contrario se encuentran en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que como se expuso en acápite anterior, (i) reconoció esta Prima no solo para el personal del servicio activo, sino para el personal retirado; (ii) estableció el reconocimiento y pago de esta Prima a partir del 1º de enero de 1993, hasta el 31 de diciembre de 1995, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992; (iii) reconoció que la Prima de Actualización –entre los años 1993 y 1995- constituye factor salarial computable para la asignación de retiro; y (iv) concluyó por consecuencia que la Prima de Actualización no se podía reconocer e incluir como factor salarial computable para la asignación de retiro para las vigencias fiscales a partir de 1996 y los años subsiguientes, puesto que esta Prima ya se encontraba o debía estar ya incorporada a la asignación recibida a partir de ese año.”

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en la sentencia del 12 de junio de 2015 proferida por esta Corporación, a través de la cual se ordenó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro, incluyendo la prima de actualización entre el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995, ordenó también el pago indexado de las sumas resultantes de la condena y declaró la prescripción de las diferencias pensionales resultantes de la reliquidación de la asignación de retiro con anterioridad al 24 de septiembre de 1998.

Lo anterior, porque según la parte ejecutante, a pesar de que CASUR profirió el acto administrativo de cumplimiento de sentencia, se negó a reliquidar la asignación con la prima de actualización y por ende no realizó el pago de lo ordenado en sentencia, justificando su decisión en que la prima de actualización era temporal y las asignaciones posteriores a 1996 ya estaban niveladas conforme lo dispuesto en el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Decreto 107 de 1996; lo cual, a consideración de la parte demandante no era correcto porque en primer lugar, la sentencia ordenaba que se realizara el reajuste correspondiente y porque al realizar la operación aplicando la prima de actualización a la partida básica de los años 1993 a 1995 y a partir de 1996 aplicando los incrementos decretados por el Gobierno Nacional a la base actualizada, resultaba un valor mayor al liquidado y pagado por la entidad ejecutada. Adicionalmente, realizó cuadros comparativos entre las mesadas pagadas por la entidad y las mesadas con los porcentajes de la prima de actualización que debía cancelar mes por mes para los años 1998 a 2020, resultando unas diferencias que son objeto de cobro en el presente proceso.

Por su parte, el *a quo* negó el mandamiento de pago al considerar que el título ejecutivo no era exigible, en tanto la prima de actualización fue un derecho laboral vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, ya que en enero de 1996 entró en vigencia la escala salarial porcentual que niveló las asignaciones del personal retirado, y que por tal razón, no se podía pretender que la prima de actualización reconocida en sentencia hasta el año 1995 se tenga en cuenta para computar la asignación de retiro desde enero de 1996, por tanto, esta no puede seguir computándose en los años posteriores para formar parte de la base prestacional; como la prima de actualización dejó de ser exigible desde el 1 de enero de 1996, el título ejecutivo no cumplía con el requisito de exigibilidad.

Ahora bien, recuerda la Sala que en materia de procesos ejecutivos para cobro de sentencias, el análisis que debe realizar el juez del proceso, al menos en la etapa inicial del mismo, se limita a determinar si el título base de recaudo cumple con los requisitos para librar mandamiento de pago, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, sin que dicho análisis se oriente a cuestionar el derecho que ya fue reconocido a través de un proceso declarativo.

Analizando los fundamentos del auto por medio del cual la primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, se tiene que los mismos hacen relación a que la prima de actualización tuvo una vigencia temporal, esto es hasta diciembre de 1995, razón por la cual no podía tenerse en cuenta para liquidar la asignación de retiro, porque ya en el año de 1996 se niveló el salario de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, incluyéndose tal nivelación en la asignación de retiro; como se observa, la primera instancia analizó las razones contenidas en la sentencia declarativa e hizo uso de las mismas para sustentar su negativa de librar mandamiento de pago, así como también analizó si se cumplió o no con la orden judicial, análisis que corresponde al juez en la sentencia conforme a lo que encuentre probado frente al pago.

Se reitera que según las reglas contenidas en el artículo 430 del CGP, al momento de librar mandamiento de pago, el juez solo debe evaluar si el o los documentos que se presentan para la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, y como consecuencia de dicho análisis, decidir si se libra mandamiento de pago en la forma pedida, o en la que considere legal, o abstenerse de hacerlo si evidencia que del título presentado no emerge una obligación clara, expresa y exigible, pero no puede en ese momento procesal decidir si se cumplió o no la obligación que se reclama.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En este contexto, frente a la solicitud de ejecución acompañada por la sentencia ejecutoriada que, por si sola presta mérito ejecutivo, el juez debió analizar únicamente la demanda ejecutiva y el título presentado para el cobro, y examinar si aquella sentencia cumplía o no con los requisitos formales necesarios para librar mandamiento de pago, y en consecuencia, ordenar el cumplimiento de la obligación o abstenerse de ello, pero siempre partiendo del análisis de los aludidos requisitos formales; no obstante lo anterior, el *a quo* fue más allá, y analizó, conforme a aspectos discutidos en el proceso ordinario si la entidad demandada había cumplido con la obligación de pago según la sentencia declarativa, conclusión que reitera la sala, solo puede obtener en la sentencia.

Así las cosas, la Sala considera necesario revocar el auto apelado y en su lugar, ordenar al *a quo* que analice la procedencia de librar mandamiento de pago previo análisis de los requisitos del título ejecutivo, sin que dicho estudio aborde aspectos relacionados con el cumplimiento de la obligación conforme a lo analizado en el proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.-Revocar el auto objeto de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto que, con base en lo expuesto en la presente providencia, resuelva sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y de acuerdo con el margen de decisión propio de su autonomía.

TERCERO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Salvamento de voto
Auto de ponente**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada**



Radicado No. 2016-00262 (8217)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2016-00262 (8217)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gerardo Méndez Dajome
Demandado: UGPP
Sistema: Oral

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia, impetrada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

1. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN y/o ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA:

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de octubre de 2020.

Para tal efecto, indicó que en la sentencia de segunda instancia se impuso condena en costas de ambas instancias en contra de la parte demandante; que sin embargo, el señor Gerardo Méndez Dajome actuó de buena fe y nunca incurrió en un comportamiento temerario o doloso que justificara la imposición de la “*máxima condena*”; y que de acuerdo con el art. 365 del CGP solo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Citó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado para argumentar que para la imposición de la condena en costas no basta con que una persona resulte vencida en el proceso, sino que se hace necesaria una valoración de la conducta que las partes manifestaron en el proceso, y en ese entendido, la parte demandante en la presente litis no realizó conductas tendientes a dilatar el proceso, no actuó de mala fe y, además, no se probó dentro del expediente cuáles eran los gastos procesales o las agencia en derecho en las que pudo haber incurrido la parte demandada o pudo haber acreditado, respectivamente.

Por último, destacó que de conformidad con el numeral 1° del art. 365 del CGP era factible condenar en costas del proceso a la parte vencida, empero la sentencia de unificación que se emitió en materia pensional el 28 de agosto de 2018 equivalía un cambio jurisprudencial, de modo que “*al momento en que se formularon las pretensiones de la demanda, existía una expectativa legítima con base en la existencia de la sentencia de unificación de Agosto 04 de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado*”, y siendo ello así “*resultaría desproporcionado condenar en costas a la parte vencida, quien con fundamento en el criterio que con anterioridad había sido definido por el Consejo de Estado, hizo uso de la vía judicial*”.

Corolario de lo anterior pidió que “*se adicione y/o aclare la sentencia solicitada, y en consecuencia no se condene en costas a mi asistido, pues tal como se expuso anteriormente no se observaron dentro del proceso actuaciones de mala fe*”.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



Radicado No. 2016-00262 (8217)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP en punto de la aclaración de providencias establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

El artículo 287 del CGP regula la adición de las sentencias, así:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria (...)

Sea lo primero advertir que la solicitud de adición y/o aclaración se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, tal como lo prevé el art. 287 del CGP. Sin embargo, no es factible acceder a la misma por las razones que a continuación se esgrimen.

No puede obviarse que el art. 285 del CGP describe que las solicitudes de aclaración de la sentencia proceden siempre que se acrediten dos condiciones: la primera alude a que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y la segunda relacionada con que esas ambigüedades estén en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Ahora bien, en la sentencia de segunda instancia emitida por esta Sala el 28 de octubre de 2020, respecto de la condena en costas se dijo expresamente lo siguiente:

“Respecto de la decisión de primera instancia de abstenerse de imponer condena en costas, en aplicación de un criterio subjetivo, la Sala precisa que tal apreciación no es correcta, habida cuenta que la condena en costas se rige estrictamente por criterios objetivos; así, sería del caso modificar el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar en costas a la parte



Radicado No. 2016-00262 (8217)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

demandante, en tanto no prosperaron las pretensiones de la demanda, no obstante, la Sala no efectuará tal modificación considerando que el demandante es apelante único y que debe preservarse el principio de non reformatio in pejus.

Por otro lado, de conformidad con el art. 365 numeral 3º del CGP, la Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, toda vez que no prosperó el recurso de apelación promovido por aquella”

Y en la parte resolutive indicó:

“PRIMERO.- Confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante, conforme al art. 365 numeral 4º del CGP, las cuales serán tasadas conforme a los artículos 365 y 366 de dicha normatividad”

Como puede apreciarse, al comparar el contenido de la sentencia del 28 de octubre de 2020 con la solicitud de aclaración que eleva el apoderado judicial del demandante, se concluye que no exista un concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda y que sea susceptible de ser aclarado, habida cuenta que la Sala Segunda de Decisión determinó que si bien no era viable que la primera instancia se hubiera abstenido de condenar en costas, en aplicación de criterios subjetivos, ese aspecto no podía ser reformado por la Sala en virtud del principio *no reformatio in pejus*.

Pero además, en punto de la condena en costas de segunda instancia, claramente, se dio aplicación al art. 365 del CGP y se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante, en tanto no prosperó el recurso de apelación que había promovido. Adicionalmente, la parte motiva y resolutive coinciden en punto de lo decidido, por lo que, se insiste, no se advierten aspectos ambiguos susceptibles de aclaración.

Igual suerte debe correr la solicitud de adición de la sentencia, toda vez que de acuerdo con el art. 287 del CGP la adición procede en el evento de que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sin embargo, la solicitud de la parte demandante no se encuadra en este supuesto, porque la Sala no olvidó pronunciarse sobre la condena en costas, ni sobre ningún otro punto de la contienda, circunstancia diferente es que la parte demandante no comparta la determinación adoptada por este Tribunal en materia de la condena en costas procesales.

Así las cosas, con base en los argumentos expuestos, la Sala concluye que no es procedente la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de octubre de 2020, motivo por el cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Radicado No. 2016-00262 (8217)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia emitida por esta Corporación el 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2018-00011 (7938)
Demandante: Jorge Aníbal Rosero Villota
Demandado: Departamento de Nariño
Tema: Auto mejor proveer

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”***, en consideración, además, de los planteamientos vertidos en el recurso de apelación y en la demanda, resulta imperativo oficiar al Ministerio de Transporte para que en el término de cinco (5) días certifique con destino a la presente actuación (i) si mediante Resolución No. 3819 del 22 de septiembre de 2016 habilitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Chachagüí como organismo de tránsito categoría “A”, en caso afirmativo se sirva remitir copia íntegra de dicho acto administrativo y (ii) certificar si dicha habilitación le permite a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Chachagüí adelantar procesos contravencionales en materia de tránsito, y (iii) a partir de qué fecha está operando dicha autorización.

Así mismo, se oficiará al Municipio de Chachagüí para que en el término perentorio de tres (3) días informe con destino al proceso de la referencia si (i) el Ministerio de Transporte ha habilitado en dicho ente territorial el funcionamiento de un organismo de tránsito propio, para lo cual deberá remitir el respectivo acto administrativo; (ii) si el Municipio de Chachagüí – Secretaría de Tránsito adelanta procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y (iii) a partir de qué fecha.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar al Ministerio de Transporte para que en el término de cinco (5) días certifique con destino a la presente actuación (i) si mediante Resolución No. 3819 del 22 de septiembre de 2016 habilitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Chachagüí como organismo de tránsito categoría “A”, en caso afirmativo se sirva remitir copia íntegra de dicho acto administrativo y (ii) certificar si dicha habilitación le permite a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Chachagüí adelantar procesos contravencionales en materia de tránsito, y (iii) a partir de qué fecha está operando dicha autorización.

SEGUNDO.- Oficiar al Municipio de Chachagüí para que en el término perentorio de tres (3) días informe con destino al proceso de la referencia si (i) el Ministerio de Transporte ha habilitado en dicho ente territorial el funcionamiento de un organismo de tránsito propio, para lo cual deberá remitir el respectivo acto administrativo; (ii) si el Municipio de Chachagüí – Secretaría de Tránsito adelanta procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y (iii) a partir de qué fecha.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Beel Bastidas Pantoja
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

Paulo León España Pantoja
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Sandra Lucía Ojeda Insuasty
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada